

SANTA ROSA, 14 de Julio de 1998

**VISTO:**

Lo dispuesto por Ley N° 1803, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma legal establece un régimen de regularización de deudas de gravámenes provinciales vencidas al 31 de mayo de 1998; como asimismo regla el otorgamiento de facilidades de pago para posibilitar a los contribuyentes el ingreso de las mismas,

Que, en su configuración se pretende coadyuvar el cumplimiento concomitante y simultáneo de las obligaciones tributarias presentes y futuras con las correspondientes a períodos fiscales no prescriptos y no inferir el favorecimiento de conductas evasivas,

Que, también incorpora una regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial, y la reapertura del Régimen transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de automotores y acoplados,

Que, la misma norma faculta a este Poder Ejecutivo a establecer cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de su aplicación;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** Fíjase el siguiente cronograma de vencimientos a los efectos de que los contribuyentes y demás responsables se acojan al Régimen de Regularización de Deudas de Gravámenes Provinciales instituido por Ley n° 1803:

- Impuesto a los Vehículos: 30 de Septiembre de 1998.-
- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, a las Rifas y de Sellos: 20 de Octubre de 1998.-
- Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional: 30 de Octubre de 1998.-

**Artículo 2°.-** El interés aplicable a las deudas comprendidas en el presente régimen será exclusivamente el dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 1803.-

**Artículo 3°.-** Para acceder a los beneficios del artículo 7° de la Ley N° 1803, se aplicarán los intereses del artículo 6° sobre las multas reducidas, calculados desde la fecha de vencimiento del plazo acordado por la Dirección General de Rentas en la Resolución Interna sancionatoria. En los casos de Impuesto Inmobiliario, a los Vehículos y a las Rifas, se computarán desde dicha fecha o del día 01 de Enero de 1994, el que fuere posterior.-

**Artículo 4°.-** Cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se produzca con anterioridad a las fechas establecidas en el artículo 1° del presente, se entenderá que la exigibilidad establecida en el artículo 5° de la Ley n° 1803 opera respecto de las obligaciones tributarias con vencimiento general entre el 01 de Junio de 1998 y el día del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago del anticipo que corresponda.-

**Artículo 5°.-** Podrán acceder a los planes de cancelación especial en cuotas conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 1803, los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que, en directa relación con el ejercicio de sus actividades alcanzadas por dicho gravamen, reúnan las siguientes condiciones:

- a) poseer ocupadas al menos dos (2) personas en relación de dependencia, al 31 de mayo de 1998, y
- b) su deuda a financiar, calculada conforme a las disposiciones de la Ley N° 1803 y luego del pago del anticipo establecido por el artículo 13 del presente, sea superior a pesos veinte mil (\$ 20.000.-).

**Artículo 6°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para acordar a los contribuyentes mencionados en el artículo anterior que expresamente lo soliciten, planes especiales de financiación que contemplen amortizaciones del capital mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, constantes o crecientes, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el párrafo primero del artículo 10 de la Ley N° 1803, en cada primer semestre se amortice por lo menos el treinta por ciento (30%) de lo que corresponde al año, y se fijen vencimientos mensuales que cubran como mínimo el interés establecido por el artículo 66 del Código Fiscal (t.o. 1995) sobre el saldo total adeudado. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 1803 se considerarán cuotas incluso aquellas en las que no se amortice capital.-

**Artículo 7°.-** Cuando el pago de la deuda sea garantizado con hipoteca y el contribuyente esté comprendido en las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 1803 y 5° del presente decreto, el plan de cancelación especial que otorgue la Dirección General de Rentas según lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (texto modificado por el artículo 26 de la Ley N° 1803), podrá extenderse hasta ocho (8) años. Mediante el mismo deberá amortizarse como mínimo el diez por ciento (10 %) de la deuda durante los dos primeros años, el treinta por ciento (30%) en los cuatro primeros años y el sesenta por ciento (60 %) durante los seis primeros años. Cuando se constituya garantía prendaria o exista trabado embargo suficiente, el plazo podrá extenderse hasta cinco años, proporcionándose en tal lapso la distribución porcentual de los mínimos de amortización del capital. En todos los casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.-

**Artículo 8°.-** La Subsecretaría de Hacienda podrá autorizar a la Dirección General de Rentas el otorgamiento de los planes especiales referidos en los artículos 6° y 7° del presente con otras periodicidades para la amortización del capital adeudado, como así también excepciones a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto, en aquellos casos en que el contribuyente pruebe fehacientemente las razones que justifiquen su solicitud. A tal efecto podrá adjuntar Balances, certificaciones de terceros, o informes económico-financieros debidamente certificados por Contador Público.-

**Artículo 9°.-** Aceptada la propuesta de financiación de la deuda en el marco de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (texto modificado por el artículo 26 de la Ley N° 1803) y hasta tanto se hagan efectivas las constituciones de garantías reales, la Dirección General de Rentas deberá acordar las facilidades de pago en forma provisoria otorgando un plazo perentorio para completar la documentación necesaria y suscribir la escritura o contrato respectivo, siendo condición indispensable tener pagas las cuotas vencidas a la fecha de tales actos.

Dicho plan se convertirá automáticamente en definitivo con la inscripción de tales garantías en los registros respectivos.-

**Artículo 10°.-** En los casos en que sea de aplicación el artículo 14 de la Ley, la reducción operará también respecto de los intereses

oportunamente aplicados sobre las multas.-

**Artículo 11.-** Los contribuyentes o demás responsables que tuvieran deudas por impuestos en proceso de fiscalización o determinación y no fuera posible establecer el monto de las mismas con exactitud, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Regularización de Deudas por el monto que estimen adeudar.

Las diferencias resultantes en definitiva serán resueltas en la forma y condiciones que establece el Código Fiscal (t.o. 1995 y sus modificatorias).-

**Artículo 12.-** En los supuestos en que la deuda a regularizar deba ser objeto de una previa liquidación administrativa, la misma deberá ser solicitada con una antelación de tres (3) días hábiles respecto de las fechas de los vencimientos para el acogimiento.-

**Artículo 13.-** Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago deberán ingresar como mínimo un anticipo del plan de financiación del cinco por ciento (5%) de su deuda calculada a la fecha de pago del mismo, con la excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente. Los porcentajes de amortización del capital establecidos por el artículo 10 de la Ley N° 1803, operarán sobre la deuda a financiar, luego del ingreso del anticipo a que se refiere el presente artículo.-

**Artículo 14.-** Si la deuda a regularizar es de Impuesto a los Vehículos, el anticipo mínimo será del treinta por ciento (30%) de la misma. El plan de financiación deberá ser acordado al titular registral o al adquirente denunciado según la Ley N° 1747, quienes asumirán la responsabilidad por el pago del mismo y, en caso de caducidad, por el total adeudado.

Si el solicitante fuera un tercero responsable, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 1995), será indispensable el consentimiento del titular registral o del adquirente denunciado, cuya firma deberá estar certificada por Juez de Paz o Escribano Público.

El otorgamiento de facilidades de pago no será válido a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 35 del Código Fiscal (texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 1782), en cuyo caso deberá cancelarse el total financiado con las accesorias que correspondan.-

**Artículo 15.-** Cuando la deuda a financiar supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) y se soliciten facilidades de pago sin garantías reales, por parte de Sociedades por Acciones, de Responsabilidad Limitada y Cooperativas, la Dirección General de Rentas podrá exigir, juntamente con la solicitud de acogimiento, una fianza personal a favor del Fisco Provincial suscripta por no menos de dos (2) miembros del Directorio, Socios o integrantes del Consejo de Administración, según corresponda.-

**Artículo 16.-** Fíjense para el otorgamiento de planes de facilidades de pago, los importes mínimos de cuotas que a continuación se indican:

- a) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. de Sellos y a las Rifas, pesos cincuenta(\$ 50).
- b) Impuesto a los Vehículos, por dominio, pesos treinta (\$ 30).
- c) Impuesto Inmobiliario Adicional, por contribuyente, pesos cuarenta (\$ 40).
- d) Impuesto Inmobiliario Básico, por solicitud, pesos cincuenta (\$ 50).
- e) Cuando se trate de un único inmueble urbano la cuota mínima establecida en el punto d), podrá ser de pesos treinta (\$ 30).

Facúltase a la Dirección General de Rentas para otorgar cuotas por un monto menor en casos especiales y siempre que existan a su criterio

razones valederas, debidamente documentadas.-

**Artículo 17.-** Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 10 del presente a los contribuyentes comprendidos en el artículo 19 de la Ley N° 1803, en cuyo caso el vencimiento para el acogimiento al régimen operará el 30 de Octubre de 1998, respecto de la totalidad de la deuda concursal, entendiéndose por tal la verificada y declarada admisible. El anticipo del plan a otorgarse, del cinco por ciento (5%) de la misma, deberá abonarse dentro de los veinte (20) días de la homologación judicial del acuerdo preventivo.-

**Artículo 18.-** El Director General de Rentas podrá delegar la facultad de otorgamiento de facilidades de pago en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1803, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 10 de la misma.-

**Artículo 19.-** Tratándose de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que hayan pasado a otro régimen de administración de tal gravamen, y mantengan la misma Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5° de la ley. Idéntico tratamiento corresponderá en los casos en que se verifique continuidad económica, conforme a lo expresamente establecido por el párrafo tercero del artículo 185 del Código Fiscal (t.o. 1995).-

**Artículo 20.-** Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Regularización se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará a los pagos realizados mediante giros tomados o cheques cobrados.-

**Artículo 21.-** En los casos de facilidades de pago acordadas por la Dirección General de Rentas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1803, no incluidas en los supuestos de los artículos 12, 13 y 14 de la misma, los contribuyentes podrán solicitar su refinanciación en el marco del presente régimen. En tal caso, el interés establecido por el artículo 6° se calculará sobre la suma de las amortizaciones adeudadas desde la fecha de pago del anticipo o del vencimiento de la última cuota paga, el que fuere posterior. De optarse por continuar con el plan oportunamente acordado dicho interés se aplicará sobre cada cuota adeudada.-

**Artículo 22.-** Los intereses generados por deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a los Vehículos y a las Rifas vencidas con anterioridad al 01 de Enero de 1994, quedarán automáticamente restituidos cuando, operado el vencimiento del presente régimen, no se haya regularizado la deuda que los originó.-

**Artículo 23.-** Fíjase hasta el 30 de Noviembre de 1998 inclusive, el plazo para el acogimiento a la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial instituido por el artículo 21 de la Ley N° 1803. Las presentaciones deberán formularse ante la Dirección General de Catastro cumplimentando las Declaraciones Juradas respectivas.-

**Artículo 24.-** La Dirección General de Catastro informará a la Dirección General de Rentas las valuaciones que surjan como consecuencia de las presentaciones a que se refiere el artículo anterior, quien generará los cargos correspondientes al Impuesto Inmobiliario con vigencia a partir del 01 de Enero de 1999.-

**Artículo 25.-** El régimen de regularización espontánea de mejoras no declaradas, en el Catastro Provincial establecido por el artículo 21 de la Ley N° 1803 queda incorporado dentro de las Ordenanzas Impositivas vigentes, de la totalidad de las Comisiones de Fomento de la Provincia.-

**Artículo 26.-** Dispónese la reapertura hasta el 30 de Septiembre de 1998, del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de ventas o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 20 de Junio de 1997. Durante tal periodo tendrán vigencia las disposiciones de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto N° 942/97.-

**Artículo 27.-** La Dirección General de Rentas y la Dirección General de Catastro establecerán la forma condiciones y normas complementarias que consideren necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley N° 1803.-

**Artículo 28.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

**Artículo 29.-** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-

**DECRETO N° 882/98**